



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: Albeiro Cuevas Saavedra

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2013-00194-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 238, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto con fecha de 26 de enero de 2017 por este Juzgado (fls.234 - 235). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

reCerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 8 de hoy <u>10 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTIZ PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: Olga María Manosalva y Otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2014-00067-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 449, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 30 de junio de 2016 por este Juzgado (fls.325 - 331). El Despacho la aprueba, al tener de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rcCerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 8 de hoy <u>10 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: Lida Ivonne Salamanca García y Otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2014-00088-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 425, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 30 de junio de 2016 por este Juzgado (fls.284 - 288). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.Cerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 8 de hoy <u>10 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M. XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: Gloria Lucía Arango Villegas y Otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2014-00095-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 353, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 12 de mayo de 2016 por este Juzgado (fls.246 - 254). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

RCerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>8</u> de hoy <u>10 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M. XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Fanny Sánchez Pinzón.

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

RADICADO: 15001-33-33-003-2014-0010800

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 13 de diciembre de 2016 (folio. 176 - 184), por medio de la cual ordena CONFIRMAR la providencia de 25 de septiembre de 2015 (fls. 129 -135).

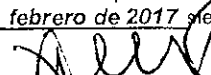
En consecuencia, liquídense las costas impuestas en segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (fls.176 – 184V).

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>10 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PÍNTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: ALBA MARÍA LEÓN TORRES y Otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2014-000116-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 422, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 30 de junio de 2016 por este Juzgado (fls.341 – 345V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rcerezo

JUZGAO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____ de hoy <u>10 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA RINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Obdelina Echeverría Alvarado y Otros

DEMANDADA: Departamento de Boyacá.

VINCULADO: Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 150013333003201400233-00

TEMA: Requiere

Observa el Despacho que en audiencia de 29 de agosto de 2016, se declaró probada la excepción denominada Falta de integración del litisconsorte necesario y se integró el contradictorio con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM, ordenando su notificación y el pago de los gastos del proceso, carga impuesta a la parte demandada. Además, se ordenó el envío de la copia de la demanda y sus anexos.

Si bien, la parte demandada cumplió con la carga procesal impuesta no allegó el original de la consignación, por lo que, en proveído de 9 de diciembre de 2016, requirió el traslado de la demanda con sus anexos.

De otro lado, a la fecha no se han aportado los respectivos traslados por lo que se requerirá a la parte actora para que los allegue.

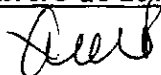
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

- 1.- Por Secretaría, **requiérase** por segunda vez, a la **entidad demandada** para que allegue original de recibo de consignación de 9 de noviembre de 2016 (fl 313), so pena de las sanciones legales correspondientes.
- 2.- Por Secretaría, **requiérase** a la **parte demandante** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue dos traslados de la demanda junto con sus anexos.

Medio de Control: Reparación Directa. No. 2014-00233-00
Demandantes: Obdelina Echeverría Alvarado y Otros
Demandados: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u>, de hoy <u>10 de febrero de 2017</u>, siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: Euclides Martínez Aldana y María Eugenia Patiño Parra.

Demandado: Municipio de Tibaná.

Rad: 150013333003201500017-00

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Auto de 15 de diciembre de 2016, mediante el cual confirmó la decisión de declarar no probada la excepción de prescripción, proferida por este Juzgado en la Audiencia Inicial realizada el 11 de agosto de 2016.

En consecuencia, el Despacho señala el día viernes (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la sala de audiencias B1-6, para reanudar el la Audiencia Inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy <u>10 de</u> <u>febrero de 2017</u> siendo las 8.00 A.M.
 Ximena Ortega Pinto Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Guillermina Pinzón Veloza.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICACIÓN: 15001333300320150005600

TEMA: Seguir adelante la ejecución.

ASUNTO.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso - CGP, y habida cuenta que la entidad ejecutada no subsanó la contestación de la demanda y proposición de excepciones dentro del término conferido en Auto de 19 de enero de 2017 (fls. 99 y 99 vuelto), por lo que se tiene por no presentada, se dispondrá seguir adelante la ejecución en la presente acción ejecutiva instaurada por Guillermina Pinzón Veloza contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

LA DEMANDA

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que estimó le adeudaba dicha entidad como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial, concretamente: i).- \$30.626.029,00 de pesos, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes, desde el 10 de agosto de 2011, cuando cobró ejecutoria la sentencia, hasta el 30 de abril de 2014, fecha en que se surtió el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA; ii).- \$1.978.074,00 de pesos, por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución No. 007371 de 18 de noviembre de 2013 de acuerdo con lo ordenado en el ordinal cuarto de la Sentencia base de ejecución, y iii).- \$13.958.319,00 de pesos, como faltante del retroactivo ordenado en la Sentencia, por las mesadas causadas.

Adicionalmente, solicitó se condenara a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante Auto de 22 de septiembre de 2016 (fls. 76 a 81), el Despacho consideró que con los documentos aportados se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo, al existir una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, por lo que libró mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en favor de la ejecutante por las sumas insolutas, en la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora GUILLERMINA PINZÓN VELOZA, por

la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$13.112.357,28.)**, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 11 de agosto de 2011 hasta el 30 de abril de 2014.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley."

Dicha providencia fue debidamente notificada a la entidad ejecutada en la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales el 20 de octubre de 2016 (fls. 85 a 86), luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el término de diez (10) días previsto para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, se comenzó a contar al vencimiento del término común de 25 días, es decir, a partir del 29 de noviembre de 2016 y venció el 27 del mismo mes y año, como se indicó en la constancia secretarial vista a folio 87.

La entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propuso excepciones habida cuenta que la persona que las presentó en su nombre no acreditó el poder para actuar en favor de la entidad, ni subsanó esa deficiencia a pesar que el Despacho le concedió el término de 5 días para el efecto, por lo que no es posible tenerlo en cuenta.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, ésta debe ser expresa, clara y exigible, y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, así como en providencias de procesos de policía que aprueben costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Como se indicó en el Auto que libró mandamiento de pago, el título base de ejecución consiste en una Sentencia judicial proferida por este Juzgado, la cual fue aportada en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, con la cual se aportaron otros documentos que en conjunto constituyen en debida forma el título ejecutivo complejo que permite establecer una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, haciendo viable el cobro en sede judicial.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del CGP dispone:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones en debida forma, es procedente seguir adelante con la ejecución.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440, del CGP, y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 4% del valor del pago ordenado. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

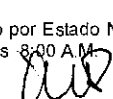
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora GUILLERMINA PINZÓN VELOZA, de conformidad con lo ordenado en el Auto de 22 de septiembre de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del CGP. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Se condena en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por Secretaría, liquídense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 4% del valor del pago ordenado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy <u>10 de febrero de 2017</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u>
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO y MIREYA PINTO SANCHEZ.

DEMANDADO: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2015-00110-00

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 137, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto con fecha de 26 de enero de 2017 por este Juzgado (fls.134 – 135V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lcCerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>8</u> de hoy <u>10 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M. XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Edilberto Herrera Ramos
DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
VINCULADO: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015 -00162-00
TEMA: Requiere

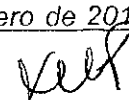
Observa el Despacho que en audiencia inicial de fecha 4 de noviembre de 2016, el Juzgado dispuso integrar el contradictorio por pasiva bajo la figura de Litis consorcio necesario, respecto de la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**. Como quiera que se deben realizar las notificaciones a la entidad vinculada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, se ordenará a la parte interesada allegar a este Despacho Judicial dos traslados de la demanda junto con sus anexos, con el fin de surtir el trámite procesal de notificación a la mencionada parte procesal en su numeral 6º visto a folio 95.

Por lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el traslado de la demanda con sus respectivos anexos, para la notificación en mención, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Coletezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 8 de hoy <u>10 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Cecilia Cabeza Velásquez

DEMANDADA: Caja General de la Policía Nacional - CAGEN.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500179-00

TEMA: Requiere

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2016, el Juzgado dispuso integrar el contradictorio por pasiva bajo la figura de Litis consorcio necesario, respecto de la señora MARÍA CECILIA CABEZAS VELÁZQUES con ORLEY AVILA CABEZAS, ahora bien, como quiera que se deben realizar las notificaciones al señor ORLEY ÁVILA CABEZA, como vinculado, se ordenará a la parte interesada allegar a este Despacho Judicial un traslado de la demanda junto con sus anexos, con el fin de surtir el trámite procesal de notificación a la mencionada parte procesal.

Ademas, a la fecha, la parte demandante ha incumplido con la carga impuesta de allegar al Despacho la dirección del señor ORLEY ÁVILA CABEZAS, a fin de que a éste se le pueda efectuar la notificación de la presente demanda, tal como se ordenó en el numeral 2, párrafo 2º del auto de 23 de septiembre de 2016

Ahora bien, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En efecto, en este proceso está demostrado que la parte demandante tiene una carga procesal, puesto que la decisión señalada en el auto proferido en audiencia inicial, cual fue notificada en estrado el día 23 de septiembre de 2016 y que han transcurrido más de 60, días a la fecha sin que se haya allegado los traslados con sus respectivos anexos junto con la dirección del vinculado.

Por lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandada para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el traslado de la demanda con sus respectivos anexos, al igual que la dirección del vinculado para la notificación en mención, so pena de que pueda aplicar el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezco

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 8 de hoy <u>10 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Transportadora de Cementos S.A.S. -TRANCEM SAS-
DEMANDADO: Superintendencia de Puertos y Transporte.
RADICADO: 150013333003 **2016 00016 00**
TEMA: **Admite reforma de la demanda.**

El apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, obrante a folios 174 a 179.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, regula ésta figura procesal, en los siguientes términos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Lo primero será verificar que haya sido propuesta en el término previsto, a folio 172 obra la constancia secretarial en la cual se realizó el conteo de términos de para el traslado de la demanda y de reforma de la misma, indicándose que para ésta última, la oportunidad venció el 8 de septiembre de 2016; sin embargo, en el informe secretarial visto a folio 277 se aclaró que en la constancia secretarial obrante a folio 172, faltó incluir el conteo de los treinta (30) días correspondientes de traslado de la demanda; no obstante, verificado el sistema de información judicial SIGLO XXI, se corroboró que el conteo del término para el traslado de la demanda quedó registrado y que el mismo transcurrió de conformidad, así las cosas, el término para reformar la demanda venció el 22 de septiembre de 2016.

Ahora bien, a folio 174 obra el radicado de la reforma de la demanda de 9 de agosto de 2016, con lo que se concluye que la misma fue presentada en término.

En segundo lugar, revisado el cuerpo de la reforma de la demanda, se estableció que fue integrada en una sola con la demanda inicial y que el cambio radica en los siguientes aspectos: i) fue modificado el hecho 17, y ii) en el acápite de pruebas se adicionó la solicitud de pruebas.

Conforme a lo expuesto, el escrito de reforma a la demanda se ajusta al marco normativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda, presentada por la parte actora.

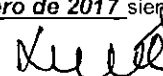
2.- **CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de quince (15) días, como lo dispone el artículo 173 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 172 del mismo Código, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

3.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado LEONARDO GALEANO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.324 de Bogotá, y T.P. No. 127.079 del C. S. de la J., en los términos descritos en el poder obrante a folio 217.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>10 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: MARÍA MATILDE HUERTAS GONZALEZ.

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

RADICADO: 150013333003201600053-00

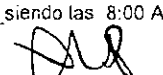
TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias B1-1 para continuar con la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

C.cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>8</u> de hoy <u>10</u> <u>de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: JUAL DIEGO PALACIOS HENAO

ACCIONADO: Coordinador de Sanidad del EPAMSCASCO, Director de la FIDUPREVISORA y Consorcio Fondo Nacional en Salud --PPL.

VINCULADOS: Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -- INPEC- y Gerente y/o Representante Legal del USPEC

RADICADO: 15001-33-33-003-2016-00059-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

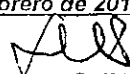
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 27 de septiembre de 2016 (fl. 206), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K.Cerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
• NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 2 de hoy <u>10 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ARENAS BLANCO
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 150013333003201700004-00
ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (.....)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 ibídem establece en su inciso primero:

*"ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**" (Negrillas son del Juzgado)*

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre una ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Es así, que tanto en el poder como en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 9 de junio de 2011 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 1 a 5), por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es ese Juzgado, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art. 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 del mismo Código, posición que ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Corporación que en decisión de 14 de marzo de 2014, señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que profirió la sentencia. Así se indicó:

"La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Se subraya).

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)
(...)"

De las normas transcritas se desprende que **si existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia**, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca." (Negritas son del Juzgado)

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho declarará que carece de competencia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON.

para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente por el factor territorial.

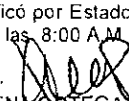
En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para Asumir su conocimiento.
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION PDR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy <u>10 de</u> <u>febrero de 2017</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u>
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OCTAVIO AVELINO FORERO
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 150013333003201700005-00
ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (.....)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 ibidem establece en su inciso primero:

*"ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**" (Negrillas son del Juzgado)*

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre una ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Es así, que tanto en el poder cómo en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 4 de septiembre de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 1 a 5), por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es ese Juzgado, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art. 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 del mismo Código, posición que ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Corporación que en decisión de 14 de marzo de 2014, señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que profirió la sentencia. Así se indicó:

"La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Se subraya).

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)
(...)"

De las normas transcritas se desprende que **si existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia**, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.¹ (Negritas son del Juzgado)

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho declarará que carece de competencia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON.

para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente por el factor territorial.

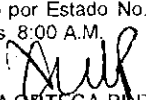
En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para Asumir su conocimiento.
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUÑTRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> de hoy <u>10 de</u> <u>febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria